



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Viterbo, Caldas, 02 de agosto de 2022

SENTENCIA CIVIL -ANTICIPADA- No. 8

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real de menor cuantía
Demandante: FINAGRO
Demandado: Edilberto de Jesús Yepes Grajales
Luz María Jaramillo de Yepes
Radicado: 2020-00044-00

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada conforme al numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso dentro del presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de menor cuantía incoado por el FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO -FINAGRO- en contra de los señores EDILBERTO DE JESÚS YEPES GRAJALES y LUZ MARÍA JARAMILLO DE YEPES.

Lo anterior en atención a los principios de celeridad, económica procesal y siguiendo los lineamientos establecidos por la Corte Suprema de Justicia al referir que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que

el legislador habilita dicha forma de definición de la litis¹.

2. ANTECEDENTES

2.1 DE LA DEMANDA.

Mediante escrito radicado el 19 de febrero de 2020 el FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO -FINAGRO-, presento demanda ejecutiva para la efectividad de garantía real de menor cuantía, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de los señores EDILBERTO DE JESÚS YEPES GRAJALES y LUZ MARIA JARAMILLO DE YEPES, por las siguientes sumas:

- \$53.104.425 por concepto de capital insoluto derivado del pagaré No. 01105382-1 con fecha de vencimiento el 01 de julio de 2019.
- Por concepto de intereses moratorios sobre el capital antes descrito desde el 02 de julio de 2019 y hasta cuando se verifique el pago.

2.2 MEDIOS DE PRUEBA

Se aportaron con el escrito genitor:

- Poder para actuar
- El título valor pagaré No. 01105382-1
- Carta de instrucciones que sirvió para el diligenciamiento del pagaré No. 01105382-1
- Copia de escritura pública No. 0353 del 03 de diciembre de 1996
- Cesión de garantía hipotecaria
- Certificado de tradición y libertad No. 103-0003852

¹ Sentencia SC12137-2017 M.P Dr. Luis Alonso Rico Puerta

2.3 ACTUACIÓN PROCESAL Y EXCEPCIONES PROPUESTAS.

Ante el lleno de requisitos legales el despacho profirió el auto interlocutorio No. 0110/2020 con fecha de 20 de febrero de 2020, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo de pago por la suma de dinero y los intereses ya referidos, ordenándose, además, informarel contenido de la providencia a los demandados advirtiéndoles que tenían cinco días para pagar y diez días para excepcionar.

Notificados en debida forma los accionados de la demanda, esto fue, el día 25 de febrero de 2022 el señor EDILBERTO DE JESÚS YEPES GRAJALES y el día 18 de marzo de 2022 la señora LUZ MARÍA JARAMILLO DE YEPES, conforme consta en las actas de diligencia de notificación personal, procedieron a través de apoderado judicial a presentar las siguientes excepciones sin realizar manifestación alguna sobre los hechos y las pretensiones:

2.3.1 EDILBERTO DE JESÚS YEPES GRAJALES. El 10 de marzo de 2022 presentó excepciones a las que denominó:

- Prescripción de la acción cambiaria
- Falta de legitimación en la causa
- Alteración del título
- Genérica

2.3.2 LUZ MARÍA JARMILLO DE YEPES. El 04 de abril de 2022 presentó excepciones a las que denominó:

- Falta de legitimación en la causa por indebida transferencia del título valor y su garantía
- Prescripción
- No ser la demandada quien suscribió el título valor y encontrarse extinguida la garantía hipotecaria
- Falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción

- Imprecisión y diferencias entre las cifras en el pagaré, las cuales indican el capital adeudado, con afectación de la literalidad y la incorporación
- No corresponder el trámite invocado como proceso ejecutivo con garantía real, toda vez que debió formularse la acción ejecutiva quirografaria a la luz de un proceso ejecutivo singular, por encontrarse extinguida la garantía hipotecaria y no haber suscrito el título la demandada.

Una vez se da traslado de las excepciones propuestas por la parte ejecutada, la parte actora procede a descorrerlas mediante memorial del 27 de abril de 2021, de la siguiente manera:

FRENTE A LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR EL SEÑOR EDILBERTO DE JESÚS YEPES.

Prescripción de la acción cambiaria. Refiere que en virtud a una compra de cartera que realizó FINAGRO a la CAJA AGRARIA, la cual fue notificada a los demandados, estos suscribieron un nuevo título valor el cual corresponde al pagaré PRAN AGROPECUARIO 01105382-1. Indica que dicho título valor se suscribió con espacios en blanco y se encuentra respaldado con su respectiva carta de instrucciones, por lo cual se estableció de manera clara y precisa que la fecha de su vencimiento era el 01 de julio de 2019.

Falta de legitimación en la causa. Manifiesta la parte actora que el PRAN (programa nacional de reactivación agropecuario) es un instrumento de política de gobierno creado con el fin de reactivar el sector rural colombiano, que por diferentes causas presentó en la década de los 90 serios problemas en los diferentes aspectos que tienen incidencia en su desarrollo y que produjo una seria crisis de carácter financiero entre los productores del campo, como consecuencia de la falta de capacidad de pago de sus obligaciones financieras con el sector bancario y de crédito institucional.

Indica que, en virtud de convenio celebrado con el ministerio de agricultura y desarrollo rural, FINAGRO administra el PRAN mediante la adquisición de cartera morosa a los intermediarios financieros, como un mecanismo establecido por el Gobierno Nacional en busca de la reactivación del sector agropecuario y fue así como se realizó la compra de la obligación del señor EDILBERTO DE JESÚS YEPES GRAJALES y se suscribió un nuevo título valor del cual FINAGRO es el tenedor legítimo.

Alteración del título valor. Indica que el pagaré tiene una enmendadura, pero no se hizo de forma temeraria sino por error involuntario al momento de diligenciar la fecha de vencimiento del pagaré por parte de FINAGRO, pues se escribió en la casilla que no correspondía.

Indica la parte actora que en virtud de lo establecido en la carta de instrucciones el título valor está bien constituido y cumple a cabalidad con los requisitos mínimos. Manifiesta además que, no es esta la etapa procesal para atacar los requisitos del título valor pues ello debió realizarse mediante la interposición del recurso de reposición en contra del auto que libere el mandamiento de pago.

Por último, la parte demandante discrimina los valores adeudados por los demandados, de la siguiente manera:

.- CAPITAL	\$20.340.900
.- INTERESES CORRIENTES	\$6.210.367
.- INTERESES MORATORIOS	\$20.377.391
.- SEGURO DE VIDA	\$6.175.767

FRENTE A LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LA SEÑORA LUZ MARIA JARAMILLO YEPES

Falta de legitimación en la causa por indebida transferencia del título valor y su garantía.

Descorre esta excepción la parte demandante en los mismos términos que se recorrió la excepción de falta de legitimación en la causa presentada por el señor EDILBERTO DE JESÚS YEPES, aunado a ello indica que la garantía hipotecaria que respalda la obligación fue cedida a FINAGRO tal y como consta en hoja anexa a la escritura pública No. 353 de 1996.

Prescripción. Se recorrió esta excepción en los mismos términos que se hizo frente a la excepción de prescripción de la acción cambiaria presentada por el señor EDILBERTO DE JESÚS YEPES.

No ser la demandada quien suscribió el título valor. Manifiesta la demandante que la señora LUZ MARINA JARAMILLO YEPES es la titular del bien inmueble sobre el cual se constituyó la garantía hipotecaria y por tal motivo la demanda para hacer efectiva la garantía real se dirigió contra el propietario del inmueble.

Se indica también que, afirmar que la garantía hipotecaria se encuentra extinta y que la garantía real protege toda obligación contraída por el demandado mientras sea el propietario del inmueble, no corresponde a la realidad puesto que la garantía hipotecaria fue cedida en su totalidad por parte de la Caja Agraria a FINAGRO lo cual implica que los derechos derivados de dicha cesión se encuentran en cabeza de FINAGRO.

Falta de requisitos necesarios para ejercer la acción. Refiere la parte actora que no es esta la etapa procesal para atacar los requisitos del título valor, pues fue algo que debió realizarse mediante la interposición del recurso de reposición y dicho término ya se encuentra fenecido.

Indica que el título valor cumple con los requisitos señalados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Sobre la mora manifiesta que, si bien es cierto el pagaré fue

suscrito por el demandado el día 23 de febrero de 2005, también lo es que la mora del deudor se causó a partir del 02 de julio de 2019 puesto que al demandado le otorgaron un plazo de 10 años para el pago de la obligación en virtud a que los tres primeros años (2006,2007 y 2008) fueron otorgados como periodo de gracia y posteriormente por disposición legal (ley 1328 del 15 de julio de 2009, ley 1380 del 10 de enero de 2010, ley 1430 del 29 de diciembre de 2010, ley 1504 del 30 de diciembre de 2011, ley 1694 del 17 de diciembre de 2013, ley 1731 del 31 de julio de 2014 y ley 1847 de 2017) se prohibió a FINAGRO adelantar cobro judicial de las obligaciones para los deudores del programa PRAN.

Imprecisión entre las cifras señaladas en el pagaré, las cuales indican el capital adeudado, con afectación de la literalidad e incorporación. Frente a dicha excepción refiere la parte actora que no es esta la etapa procesal para atacar los requisitos del título valor, pues debió realizarlo mediante la interposición del recurso de reposición. Seguidamente discrimino los valores adeudados por los demandados tal y como lo hizo al descorrer la excepción de alteración del título valor presentada por el señor EDILBERTO DE JESUS YEPES GRAJALES.

No corresponder el trámite invocado a un proceso ejecutivo con garantía real. Afirma que el pagaré objeto de la presente ejecución se realizó de manera consecuente con la cesión de la garantía hipotecaria a favor de FINAGRO.

3. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este despacho determinar si se dan los presupuestos para dictar sentencia anticipada dentro del presente proceso y por consiguiente establecer si es procedente seguir adelante la ejecución en favor del FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO -FINAGRO- y en contra de los señores EDILBERTO DE JESÚS YEPES GRAJALES y LUZ MARIA JARAMILLO DE YEPES o en su

defecto si deben prosperar las excepciones propuestas.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1 PRESUPUESTOS PROCESALES

Encuentra esta judicatura que se reúnen los presupuestos procesales respecto de la demanda en forma al tenor del artículo 82 del C.G.P, la capacidad para ser parte por cuanto el señor EDILBERTO DE JESÚS YEPES GRAJALES se obligó con la entidad demandante al suscribir el título valor objeto de cobro y la señora LUZ MARIA JARAMILLO DEYEPES es la actual propietaria del bien inmueble hipotecado que respalda la obligación contentiva en el pagaré No. 01105382-1. Aunado a ello, la demanda fue presentada ante la jurisdicción adecuada -la ordinaria-, la competencia para dirimir el litigio radica en la especialidad civil por la naturaleza del asunto y por la cuantía del mismo y su conocimiento corresponde a este despacho en virtud al domicilio de los demandados.

4.2 EN CUANTO A LA SENTENCIA ANTICIPADA

La sentencia anticipada es una figura que se encuentra actualmente regulada en el artículo 278 del Código General del Proceso. Este artículo establece:

"(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar*
- 3. Cuando se encuentre probado la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa (SUBRAYADO CON INTENCIÓN)*

La norma en cita impone un deber al juez en procura de una mayor economía procesal y supone la pretermisión de algunas etapas

procesales evitando el desgaste de la administración de justicia.

Así pues, es necesario señalar que los señores EDILBERTO DE JESÚS YEPES GRAJALES y LUZ MARIA JARAMILLO DE YEPES presentaron escritos separados mediante los cuales formularon excepciones a la demanda sin realizar pronunciamiento alguno frente a los hechos y pretensiones de la misma, con lo cual se vislumbra una desatención a los requisitos establecidos por el legislador en el numeral 2º del artículo 96 del Código General del Proceso respecto a la contestación de la demanda, generándose así la presunción que establece el artículo 97 de la misma obra, esto es, presumir como ciertos los hechos susceptibles de confesión.

“ARTÍCULO 96. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. La contestación de la demanda deberá contener:

(...) 2. Pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se presumirá cierto el respectivo hecho...”

“ARTÍCULO 97. FALTA DE CONTESTACIÓN O CONTESTACIÓN DEFICIENTE DE LA DEMANDA. La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto...” (subrayado con intención).

Por lo anterior, el despacho indicará cuales son los hechos susceptibles de confesión y que se presumirán como ciertos por la falta de pronunciamiento expreso por parte de los demandados frente adichos hechos y pretensiones:

- **HECHO 4.** El demandado EDILBERTO DE JESÚS YEPES GRAJALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.047.594, se acogió al programa PRAN, administrado por FINAGRO y suscribió el pagaré No. 01105382-1, el cual se presenta como título ejecutivo base de recaudo.

- **HECHO 6.** Las partes pactaron en la cláusula cuarta y quinta del pagaré No. 01105382-1, intereses de plazo y moratorios, a una tasa equivalente al IPC, de los 12 meses anteriores a la fecha de pago más tres (3) puntos expresados en términos efectivos anuales y pactado para el interés de mora una tasa equivalente al doble del interés vigente pactado, es decir el doble del interés del plazo pactado y ya descrito, en este casola mora de los deudores se causó desde el día 2 de julio de 2019.

- **HECHO 7.** El deudor EDILBERTO DE JESUS YEPES GRAJALES, para garantizar el pago además de comprometer su responsabilidad personal, constituyo hipoteca abierta mediante escritura pública No. 0353 del 03 de diciembre de 1996 de la notaria única del círculo de Viterbo, inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 103-0003852, se constituyó la garantía inicialmente a favor de la extinta Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero, entidad que efectuó CESION DE LA TOTALIDAD DE LA GARANTÍA HIPOTECARIA No. 11768, el día 03 de diciembre de 2004 a favor de FINAGRO.

De otro lado se precisa que los ejecutados solicitaron en sus escritos de contestación las siguientes pruebas:

4.2.1 EDILBERTO DE JESUS YEPES GRAJALES

- Exigir a la parte demandante que aporte al proceso el documento apéndice "plan de amortización" que complementa el título valor como lo anuncia este en la cláusula primera.

4.2.2 LUZ MARIA JARAMILLO DE YEPES

- Requerir a la parte demandante para que informe sobre las circunstancias que determinaron la cifra cobrada,

particularmente las fechas, valores y medios a través de los cuales se formalizaron los desembolsos y se llegó a la suma de \$53.104.425

- Ordenar a la parte demandante que exhiba y aporte el plan de amortización
- Ordenar a la parte demandante que exhiba y aporte el documento evidencia del desembolso que generó el importe del pagaré
- Ordenar al demandante que aporte la evidencia del desembolso que generó el importe del pagaré en la cual deberán notarse fecha y valor.
- El testimonio del señor OSCAR IVÁN USMA CASTAÑO quien firma como avalista el título valor y podrá dar cuenta sobre los hechos de la demanda, sus pretensiones y las excepciones propuestas.

Igualmente, al momento de descorrer las excepciones presentadas por los demandados la parte actora aportó como pruebas documentales las siguientes:

- Plan de pagos
- Estado de cuenta
- Liquidación del crédito

Sobre las pruebas documentales que los demandados pretenden obtener mediante orden impartida por el juzgado a la parte demandante para que sean aportadas al proceso, el despacho se abstendrá de realizar dichos requerimientos, toda vez que, la consecución de dichos documentos pudo ser realizada directamente por el señor EDILBERTO DE JESÚS YEPES GRAJALES a través de derecho de petición presentado ante FINAGRO, pues él como titular de la obligación demandada tiene el derecho a que se le otorgue toda la información que requiera sobre su producto financiero. Por lo tanto, la carga para la consecución de dichos documentos radicaba inicialmente en cabeza de los ejecutados, ello en atención al numeral 10 del artículo 78 del C.G.P

y 173 de la misma obra, los cuales rezan:

“Artículo 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir...”

“Artículo 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS...

(...) El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente...”

Así pues, brilla por su ausencia la petición que debían realizar los demandados a la entidad demandante con el fin de que les fueran entregados los documentos por ellos requeridos para ser aportados como pruebas dentro del presente proceso. Es de anotar que, para estos casos el juez está obligado a colaborar con la consecución de la prueba cuando se presenten obstáculos que impidan acceder a ella, es decir, que la parte que solicita la prueba debe acreditar sumariamente la gestión, diligencia o actuación tendiente a su obtención.

Ahora bien, respecto de la prueba testimonial solicitada, considera esta operadora judicial que existe material documental suficiente para decidir la presente controversia en razón a los principios de celeridad y economía procesal, por lo tanto, se obviarán las etapas consagradas en los artículos 372 y 373 del C.G.P y en su lugar se proferirá el fallo correspondiente de manera anticipada, toda vez que el testimonio solicitado no es conducente para desvirtuar la literalidad del título valor.

4.3 VERIFICACIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO

Para el caso que nos ocupa queda acreditado que el título valor satisface los requisitos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los requisitos especiales del artículo 709 de la misma obra como son: *i) la promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero, ii) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago iii)*

la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y iv) la forma de vencimiento.

En igual sentido se precisa el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P. respecto del título ejecutivo, esto es que el título contenga una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor y que constituya plena prueba contra el mismo.

En atención a la claridad de la obligación objeto de cobro contenida en el pagaré No. 01105382-1, es preciso indicar que el título valor contiene dos cantidades o valores distintos, estos son \$20.340.900 y \$53.104.425, por lo cual, el despacho procedió a librar mandamiento de pago de conformidad a la forma en como fue pedido por la parte demandante, es decir, por el mayor valor.

Ahora bien, una vez revisadas las respuestas presentadas por la apoderada de la parte actora frente a las excepciones propuestas por los señores EDILBERTO DE JESÚS YEPES GRAJALES y LUZ MARIA JARAMILLO DE YEPES al igual que los documentos que se aportaron como pruebas al momento de descorrer tales excepciones (plan de pagos y estado de cuenta), se vislumbra que la obligación demandada y sobre la cual se libró mandamiento de pago - \$53.104.425- contiene en si misma los conceptos de capital, intereses corrientes, intereses moratorios y seguros, por lo cual se hizo incurrir en error al despacho al momento de solicitar que se librara el mandamiento de pago sobre ese mayor valor más los intereses de mora que se causen sobre esa suma de dinero, toda vez que, conforme al artículo 2235 del Código Civil Colombiano está prohibido estipular intereses de intereses.

Por lo anterior, no queda duda para esta operadora judicial que la obligación que pretende ser cobrada es por valor de \$20.340.900, suma de dinero que se encuentra plasmada en el cuerpo del pagaré No. 01105382-1, el cual tiene fecha de vencimiento el día 01 de julio de 2019 y fue suscrito por el aquí demandado. Así pues, queda acreditada la existencia de la obligación objeto de cobro contenida en el título valor

ya descrito.

Como respaldo de la obligación contenida en el título valor pagaré No. 01105382-1, el señor EDILBERTO DE JESÚS YEPEZ GRAJALES constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía a favor de la Caja de Crédito Agrario mediante escritura pública número 353 del 03 de diciembre de 1996, la cual, en desarrollo del contrato de cesión de cartera de fecha 05 de diciembre de 2000 suscrito entre la CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN y FINAGRO, fue cedida y endosada a favor de la hoy demandante. Posteriormente, a través de liquidación de sociedad conyugal realizada mediante escritura pública número 560 del 15 de junio de 2019, se le adjudicó el bien inmueble sobre el cual recae la garantía hipotecaria a la señora LUZ MARIA JARAMILLO DE YEPES quien funge como demandada dentro del presente proceso por ostentar el derecho de dominio sobre el bien hipotecado.

4.4 ANALISIS DE LAS EXCEPCIONES

4.4.1 EXCEPCIONES PRESENTADAS POR EL SEÑOR EDILBERTO DE JESÚS YEPES GRJALES

Prescripción de la acción cambiaria

Sobre el particular, el accionado no refiere situación en concreto de las razones por las cuales se presenta el fenómeno prescriptivo sobre la acción cambiaria, pues alude únicamente a que el título valor presentaba espacios en blanco que fueron llenados al amaño de la parte demandante con el fin de evitar la prescripción del instrumento.

Sobre el tema de la prescripción, el artículo 2535 del Código Civil Colombiano, refiere que la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.

El artículo 2539 del Código Civil Colombiano establece que la prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Indica que se interrumpe civilmente por la demanda judicial.

De otro lado, el artículo 789 del Código de Comercio establece que la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.

En cuanto a la interrupción de la prescripción, el artículo 94 del Código General del proceso indica que la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

Para el caso que nos ocupa, la parte demandante aporta para su cobro el título valor pagaré número 01105382-1, el cual indica claramente que la fecha de su vencimiento final es el 01 de julio de 2019, razón por la cual y en atención al marco jurídico antes referenciado, es a partir del 01 de julio de julio de 2019 que se debe empezar a contar el término para la prescripción de la acción cambiaria alegada por el demandado.

Teniendo en cuenta lo anterior, no cabe duda que la prescripción cambiaria del título valor objeto de cobro operaría solo hasta el 01 de julio de 2022. Ahora bien, téngase en cuenta que el término prescriptivo fue interrumpido el 25 de febrero de 2022, toda vez que, en esa fecha se notificó personalmente de la demanda el señor EDILBERTO DE JESÚS YEPES GRAJALES, lo cual conlleva a que, en principio dicha interrupción opere frente al señor YEPES GRAJALES, pero por tratarse de una obligación solidaria e indivisible este efecto cobija también a la señora LUZ MARIA JARAMILLO DE YEPES.

En sentencia STC, del 07 de abril de 2013 radicado No. 00604-00 la Corte Suprema de Justicia reiteró que: "*interrumpida la prescripción, los demandados que faltan por notificar no pueden blandir esa oposición a la acción cambiaria porque los ha cobijado dicha interrupción debido al contundente efecto jurídico de la indivisibilidad de la obligación...*"

Falta de legitimación en la causa

Refiere el apoderado de los demandados que fue con la CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO con quien el demandado realizó el negocio subyacente que dio origen a la creación del título valor, por tanto, dicho instrumento debió ser objeto de endoso por parte de la CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO a favor de FINAGRO.

Para resolver los reparos formulados, se debe indicar que el ejecutado hace alusión a un negocio jurídico subyacente celebrado con LA CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO el cual dio origen a la creación del título valor, sin ofrecer ilustración alguna al despacho sobre el tipo de negocio jurídico mencionado. Igualmente, es dable recordar que sobre los hechos de la demanda no hubo pronunciamiento alguno por parte del demandado, por lo cual, se presume como cierto el hecho cuarto del escrito petitorio, el cual indica que el señor EDILBERTO DE JESÚS YEPES GRAJALES se acogió al programa PRAN administrado por FINAGRO y suscribió el pagaré No. 01105382-1.

Así pues, goza de plena autenticidad el título valor base de recaudo en el cual aparecen determinadas con exactitud las personas intervinientes en la relación jurídica obligacional, mediante la cual el señor EDILBERTO DE JESÚS YEPES GRAJALES se obliga con el FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO-FINAGRO-.

Por lo anterior, una vez verificado el contenido material del

documento exhibido se debe indicar que el mismo es inmutable y corresponde a la parte ejecutada a través de los medios de prueba desvirtuar su contenido, lo cual no ocurrió, pues, no se contradijo lo mencionado en los hechos de la demanda y tampoco se aportó soporte probatorio alguno que apoye el sustento de la presente excepción.

Así las cosas, para verificar la legitimación en la causa basta con revisar el contenido del título valor de donde se puede determinar sin dubitación alguna los sujetos que intervinieron en su creación, siendo el acreedor el FONDO PARA LA FINANCIACIÓN DEL SECTOR AGROPECUARIO-FINAGRO- y los deudores los señores EDILBERTO DE JESÚS YEPES y OSCAR IVAN USMA. De tal forma que, están legitimadas las partes por activa y por pasiva de conformidad con el título valor - pagaré No.01105382-1- aportado con la demanda.

Alteración del título

Indica el demandado que se encuentra con borrón la fecha de suscripción del título e igualmente que se aprovecharon espacios en blanco y carta de instrucciones para indicarse como acreedor a un tercero ajeno al contrato de mutuo que respalda la obligación.

Seguidamente refiere el demandado que se alteró el título al no reflejar su origen y propiciar que un tercero indicara a su amaño tanto la fecha de vencimiento como la suma adeudada y hace relación a que se indican cifras distintas debiendo prevalecer la de menor valor.

En lo referente a que se aprovecharon espacios en blanco para indicarse como acreedor a un tercero ajeno, el despacho no realizará ningún pronunciamiento puesto que ello ya fue abordado al resolver la excepción denominada falta de legitimación en la causa.

Respecto a la enmendadura o borrón que tiene el título valor en el campo correspondiente a la fecha de suscripción, se debe indicar que ello en nada afecta el derecho incorporado en el pagaré ni el derecho

del acreedor a exigir el pago del mismo. Nótese que sigue siendo claro el título valor objeto de cobro pues claramente se denota la obligación que garantiza, en favor de quien y las personas obligadas a responder por el derecho allí incorporado.

Frente a la afirmación realizada por el ejecutado indicando que el demandante estableció a su amaño tanto la fecha de vencimiento como la suma adeudada, se resalta que con independencia del nombre que se le haya dado a la presente excepción, esta se sustenta en el hecho de no haber sido llenado el título valor de acuerdo por las instrucciones dadas por el deudor, por lo cual es menester citar el artículo 622 del Código de Comercio, el cual reza:

“Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo...”

Respecto al tema, el doctrinante Bernardo Trujillo Calle sobre los títulos valores diligenciados con espacios en blanco, apunta que:

“...cuando el título se presenta integrado debidamente con la demanda, se parte del supuesto de que él se llenó conforme a las instrucciones del suscriptor o estrictamente de acuerdo con sus autorizaciones, lo cual significa además, que si el demandado alega que no se cumplieron, será por vía de la excepción como debe resolverse el problema, siguiendo al efecto la regla general de que la prueba de la excepción la debe dar el excepcionante...” (subrayado con intención).

Conforme a lo anterior, era obligación del ejecutado aportar los elementos de juicio correspondientes que soportaran la afirmación que hace en torno al indebido diligenciamiento que hiciera del título valor objeto de cobro, pues conforme a la disposición antes descrita está facultado cualquier tenedor legítimo para llenar un título valor con

espacios en blanco, de acuerdo con las instrucciones del suscriptor y antes de ser presentado para su cobro. Como quedo establecido al resolver la excepción denominada falta de legitimación en la causa, FINAGRO es el tenedor legítimo del pagaré base de recaudo y por ende tenía la facultad de llenar los espacios en blanco de dicho título valor.

Correspondía entonces a los ejecutados aportar los elementos de juicio suficientes para demostrar, como lo alegan, que no se llenó el pagaré aportado para su respectivo cobro de acuerdo a las pautas convenidas. Ahora bien, sin ser carga de la parte demandante, esta apporto con el escrito mediante el cual descurre las excepciones los documentos denominados plan de pagos y estado de cuenta, donde se vislumbra claramente los valores adeudados por el demandante y, respecto a la fecha de vencimiento del título valor, indicó que si bien es cierto el pagaré fue suscrito en el año 2005 al hoy demandado se le otorgo un plazo de 10 años para pagar la obligación, siendo los 3 primeros años (2006, 2007 y 2008) establecidos como periodo de gracia y a partir del año 2009 se expidieron las leyes 1328 del 15 de julio de 2009, 1380 del 10 de enero de 2010, 1430 del 29 de diciembre de 2010, 1504 del 30 de diciembre de 2011, 1694 del 17 de diciembre de 2013, 1731 del 31 de julio de 2014 y la 1847 de 2017, a través de las cuales se ordenó a FINAGRO abstenerse de realizar el cobro de las obligaciones de los programas PRAN durante la vigencia de dichas leyes, llevando ello a que el cobro solo se pudiera hacer a partir del mes de junio del año 2019.

Por último, no es ajeno el despacho a la situación planteada por el señor YEPES GRAJALES respecto a que en el texto del pagaré objeto de cobro se indican dos cifras distintas, situación que fue esclarecida por la parte actora al momento de descorrer las excepciones, indicando que en la suma sobre la cual se solicitó librar mandamiento de pago, es decir, el mayor valor -\$53.104.425-, se encuentra incluido el capital, los intereses corrientes, los intereses moratorios y el seguro de vida, lo cual lleva a este despacho a concluir que no fue alterado el texto del título valor.

En atención a lo anterior, es evidente que la parte demandante no presentó de manera adecuada al despacho sus pretensiones, pues, debió solicitar que se librara mandamiento de pago individualizando cada obligación, es decir, capital, intereses corrientes y seguro de vida, para así evitar que se genere la figura del anatocismo la cual se encuentra prohibida por nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 2235 del Código Civil. Nótese que, el mandamiento de pago librado por el despacho el día 20 de febrero de 2020 mediante auto interlocutorio número 0110/2020 por la suma de \$53.104.425 y por los intereses moratorios sobre esa suma de dinero, va en contravía de lo estipulado por el mencionado artículo 2235 del Código Civil, pues como ya se ha indicado, el capital cobrado por la parte actora lleva inmerso los intereses corrientes del verdadero capital adeudado y además, lleva inmersos unos intereses moratorios, valores sobre los cuales se estaría realizando un nuevo cobro de intereses de mora.

Con base en lo anterior, se deberá modificar el mandamiento de pago librado mediante auto interlocutorio número 0110/2020 de fecha 20 de febrero de 2020, toda vez que, de acuerdo a lo manifestado por la parte actora mediante memorial a través del cual descurre las excepciones presentadas, quedan claras las siguientes situaciones fácticas:

- El capital adeudado por el señor EDILBERTO DE JESÚS YEPES GRAJALES corresponde a la suma de \$20.340.000 y no \$53.104.425 como fue planteado en el escrito petitorio.
- Por ende, los intereses de mora serán reconocidos sobre la suma de \$20.340.000 a partir del 02 de julio de 2019.
- En lo referente a los intereses corrientes por valor de \$6.210.367, no existe claridad para el despacho sobre los meses en que se causaron dichos intereses y los valores liquidados mes a mes sobre el capital adeudado y tampoco se indicó el interés que se tuvo en cuenta para liquidar los referidos intereses, por lo tanto, los mismos no serán reconocidos en favor de la parte actora.

- Respecto a la suma de \$20.377.391 correspondiente a intereses moratorios, tampoco existe claridad sobre los meses en que se causaron dichos intereses, ni el interés que se tuvo en cuenta para liquidar los mismos meses a mes, por lo tanto, el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago por dicha suma de dinero.

Conforme a lo hasta acá planteado, no se observa por parte del despacho que el FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO -FINAGRO- al diligenciar el pagaré objeto de cobro haya actuado en contra de la voluntad de los suscriptores y mucho menos haya actuado contrario a la realidad del pacto celebrado, pues las inconsistencias surgen evidentemente por la falta de técnica procesal de la parte demandante al redactar las pretensiones de la demanda, las cuales van en desmedro de los intereses del ejecutado por no estar acorde a la obligación implícita en el título valor, situación que fue esclarecida por la misma parte demandante, pues de no ser así, hubiese quedado incólume el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago; toda vez que, el ejecutado no ejerció en debida forma su derecho de contradicción y tampoco aportó elementos de juicio que llevaran a esta operadora de justicia a inferir los errores que se presentaron con la demanda.

Frente a la excepción de GNERICA, el despacho no encuentra circunstancias que puedan afectar la ejecución aquí perseguida, máxime cuando se ha hecho un análisis pormenorizado de la demanda, la actuación y la defensa propuesta, por lo que se hace innecesario emitir un pronunciamiento al respecto.

4.4.2 EXCEPCIONES PRESENTADAS POR LA SEÑORA LUZ MARIA JARAMILLO DE YEPES

Frente a las siguientes excepciones el despacho no realizara pronunciamiento alguno, toda vez que las mismas se fundan en los mismos argumentos de las excepciones presentadas por el señor

EDILBERTO DE JESÚS YEPES GRAJALES, las cuales ya fueron resueltas, estas son: i) Falta de legitimación en la causa por indebida transferencia del título valor y su garantía, ii) prescripción, iii) falta de requisitos para el ejercicio de la acción, iv) imprecisión entre las cifras señaladas en el pagaré, las cuales indican el capital adeudado, con afectación de la literalidad e incorporación.

No ser la demandada quien suscribió el título valor y encontrarse extinguida la garantía hipotecaria

No encuentra esta judicatura sentido alguno frente a lo manifestado por la parte demandada respecto a que la garantía hipotecaria se encuentra extinguida, por lo tanto, no se realizará pronunciamiento alguno respecto a ello.

De otro lado, afirma la ejecutada que no fue ella quien suscribió el título valor y que la garantía hipotecaria no fue suscrita por ella, por lo cual se le impide al ejecutante ampararse en la garantía real.

Referente a la anterior afirmación realizada por la parte demandada y que carece de sustento jurídico, basta con mencionar que el artículo 2452 del Código Civil Colombiano establece que la hipoteca da al acreedor el derecho de perseguir la finca hipotecada, sea quien fuere el que la posea, y a cualquier título que la haya adquirido.

Con el anterior fundamento, se resuelve también la excepción denominada, **no corresponder el trámite invocado como proceso ejecutivo con garantía real**. Pues el argumento se basa en que al no ser la señora LUZ MARIA quien suscribió el título y por encontrarse extinguida la garantía hipotecaria, debió formularse la acción ejecutiva a la luz de un proceso ejecutivo singular.

En el anterior orden de ideas no están llamadas a prosperar las excepciones propuestas por los señores EDILBERTO DE JESÚS YEPES GRAJALES y LUZ MARIA JARAMILLO DE YEPES, siendo claro que la parte

pasiva no realizó pronunciamiento alguno respecto de los hechos y las pretensiones de la demanda, lo cual llevo a que se presumiera como cierto que el señor EDILBERTO DE JESÚS se acogió al programa PRAN administrado por FINAGRO y suscribió el pagaré No. 01105382-1 y que constituyó hipoteca abierta sobre el bien inmueble identificado con el F.M.I. 103-0003852 a favor de LA CAJA DE CRÉDITO, INDUSTRIAL Y MINERO, garantía real que fue cedida a FINAGRO a través del documento denominado: "cesión garantía hipotecaria No. 11768" suscrito el 03 de noviembre de 2004.

5. DECISIÓN

De conformidad con lo expuesto, ninguna de las excepciones propuestas esta llamada a prosperar, ya que además se aportó con la demanda documento que presta merito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del C.G.P, pues el pagaré arrimado para su respectivo cobro reúne las condiciones que exige el Código de Comercio para los títulos valores en general y para esa especie en particular.

Sin embargo, de conformidad con el inciso 1º del artículo 430 del C.G.P el cual permite al juez librar mandamiento de pago en la forma en que lo considere legal, se debe manifestar que, habiéndose advertido por parte del despacho que el valor sobre el cual se libró mandamiento de pago no corresponde al capital adeudado por los demandados, se modificara el numeral 1 del literal A del inciso PRIMERO del auto interlocutorio número 0110/2020 del 20 de febrero de 2020 mediante el cual se libró mandamiento de pago, por lo tanto, se libra mandamiento ejecutivo de pago por la suma de \$20.340.900 como valor de capital.

Conforme al numeral 2 del artículo 365 del C.G.P se procederá a fijar agencias en derecho a cargo de los demandados en la suma de \$1.017.045.

Por lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Viterbo, Caldas**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar NO PROBADAS las excepciones propuestas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Modificar el numeral 1 del literal A del inciso PRIMERO del auto interlocutorio número 0110/2020 del 20 de febrero de 2020 mediante el cual se libró mandamiento de pago, el cual quedará así:

PRIMERO: Libra mandamiento ejecutivo de pago en favor del FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO - FINAGRO-, frente a EDILBERTO DE JESÚS YEPES GRAJALES Y LUZ MARÍA JARAMILLO DE YEPES, por las siguientes sumas de dinero, así:

A- Pagaré número 011053382-1, así:

1- Por la suma de **\$20.340.900**, como valor del capital

TERCERO: Seguir adelante la ejecución en favor del FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO -FINAGRO- y en contra de los señores EDILBERTO DE JESÚS YEPES GRAJALES y LUZ MARÍA JARAMILLO DE YEPES de acuerdo al mandamiento de pago proferido mediante auto interlocutorio No. 0110/2020 del 20 de febrero de 2020 el cual fue modificado en esta providencia.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar.

QUINTO: Efectuar la liquidación del crédito aquí ejecutado de conformidad con el artículo 446 del C.G.P

SEXTO: Fijar como agencias en derecho la suma de \$1.017.045 las cuales deberán ser pagadas por los señores EDILBERTO DE JESÚS YEPES GRAJALES y LUZ MARÍA JARAMILLO DE YEPES en favor del FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO -FINAGRO-.

SÉPTIMO: Contra la presente proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA MARÍA ARBELÁEZ GIRALDO

Juez

Firmado Por:

Lina Maria Arbelaez Giraldo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Viterbo - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58d0388a307f97a94614cd37f8bd74db36c3d7324c3d59ea18a6371d211c827f**

Documento generado en 02/08/2022 09:09:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

